

Decreto n.º 81 de 1º de junio, reglamentando la marina de Granada.

El Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes.

Teniendo presente que el reglamento de la marina del Lago de Granada, decretado en 22 de diciembre de 1859, no llena debidamente las necesidades del ramo; y que es preciso reformarlo de manera que satisfaga á aquellas, por exigirlo así el desarrollo del comercio, en uso de sus facultades, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

El siguiente reglamento para la marina que navega en el Lago de Granada y río de San Juan del Norte.

Capítulo 1.º

De la organizacion del cuerpo de marina.

Art. 1.º Habrá en Granada un cuerpo de marina para la navegacion del Lago y río de San Juan del Norte, compuesto de los individuos que voluntariamente quieran alistarse.

Art. 2.º Para el régimen de este cuerpo, el Gobierno nombrará un Capitan y un Teniente de conocidas aptitudes.

Art. 3.º El Capitan será gefe inmediato de la marina, y el Teniente el segundo, con subordinacion al primero, haciendo las veces de este en su falta ó impedimento.

Art. 4.º Los individuos del cuerpo de marina permanecen bajo la autoridad y jurisdiccion de sus respectivos Jueces; pero desde que sean socorridos, y mientras dure el curso de la navegacion, quedan sujetos á las leyes militares, y dependientes en lo de disciplina, y en los asuntos civiles y criminales que por su naturaleza deban conocerse en juicio verbal, de la exclusiva autoridad del Capitan de marina ó del Teniente en su defecto.

Art. 5.º El Capitan y Teniente de marina están sujetos en lo civil y criminal á la jurisdiccion del Gobernador del departamento. Las sentencias que dicten admiten los recur-

ses legales para ante el mismo Gobernador, si el asunto fuese civil ó criminal, sin atinencia á negocios de comercio ó marina; y para ante el Consulado, en este último caso.

Art. 6.º Al Consulado de comercio estarán sujetos el Capitan y Teniente de marina en lo económico y directivo del ramo.

Art. 7.º El patron de cada embarcacion será designado por el armador, y el Capitan le extenderá el nombramiento, previa calificacion de su honradez y aptitudes, por una junta compuesta de dos comerciantes y dos patrones antiguos que el mismo Capitan designe. — El proero será nombrado por el patron con aprobacion del Capitan.

Capítulo 2.º

§. 1.º

Obligaciones del Capitan de marina.

Art. 8.º El Capitan deberá avisar al comercio el lugar de su despacho, y asistir á él desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 9.º Llevará un libro de matrículas, donde asentara el alistamiento de los individuos del cuerpo de marina, con distincion de sus clases.

Art. 10. Visitará diaramente por sí ó por medio del Teniente la costa del Lago, y hará visitar las islas de barlovento cada vez que lo crea necesario, tanto para vigilar el contrabando, como para cuidar de que las embarcaciones estén varadas, ó bien fondeadas, haciendo asegurar las que no lo estén. Cuando una embarcacion esté en peligro de perderse por borrasca ú otro incidente, ocurrirá con prontitud á salvarla, ocupando á cuantos individuos del cuerpo de marina encuentre, los cuales bajo ningun pretexto se excusarán de este servicio. — Concluida la operacion, exigirá del dueño una gratificacion proporcionada al trabajo, en favor de los marineros que se emplearon en ella.

Art. 11. Solicitado para despachar una embarcacion, pasará personalmente él ó su Teniente á reconocerla, para ver si está en estado de navegar, así como su velámen, jarcia y demas útiles, y designará la carga de que es capaz la embarcacion.

Art. 12. El Capitan hará por sí ó presenciará el socorro de los marineros que se enrolen en una embarcacion, sentando en un libro que llevará al efecto las estipulaciones que versen entre el armador ó fletador y la tripulacion, las cuales autorizará, sin permitir que el socorro exceda de la mitad de lo que debe ganar en el viaje. — Al regreso de la embarcacion hará por sí el pago ó liquidacion, percibiéndolo de quien corresponda.

Art. 13. Completa la tripulacion, hará que el comerciante entregue en la playa la carga que debe llevar, cuya entrega presenciará él ó su Teniente; y tomando nota de ello en su libro, advertirá al patron que desde ese momento queda la carga bajo su responsabilidad.

Art. 14. Recibida la carga y el rancho correspondiente, el Capitan señalará al patron el tiempo en que debe cargar y el día en que debe zarpar, cuyas órdenes hará cumplir puntualmente.

Art. 15. Á toda embarcacion que salga para San Juan del Norte, ó para cualquier punto de la costa, deberá dar su rol, del cual tomará razon el Teniente. — Si condujese efectos, que deban registrarse en las oficinas de hacienda, hará que ademas lleve la guía que corresponde

Art. 16. En el momento que se vea vela en el Lago, se trasladará él ó su Teniente á la playa á recibir la embarcacion, procurando que el desembarque se haga sin peligro de la carga, y sin perjuicio de los derechos fiscales, confrontando al efecto la guía ó pase con los efectos traídos. — Si la embarcacion trajese carga no comprendida en la guía, la embargará, dando cuenta en el acto á la autoridad de hacienda correspondiente. — Si notase falta ó avería mayor ó menor, instruirá las diligencias conducentes á la averiguacion del caso.

Art. 17. Cuando algun marinero socorrido faltase por enfermedad ó desercion, es obligacion del Capitan reponerlo inmediatamente, exigiendo nuevo socorro del armador ó comerciante, á quien dará la respectiva constancia, poniendo el nombre del que faltó, el motivo y la fecha, de lo cual tomará razon el Teniente, para que á su debido tiempo se reembolse al comerciante. — Si la falta fuese por enfor-

medad, el marinero, cuando esté sano, devolverá ó desquitará el socorro ; mas si fuese por desercion, el Capitan perseguirá al desertor, hasta lograr su captura, y le aplicará la pena que este reglamento señala, obligándole á que devuelva el socorro que habia tomado, ó lo desquite en la primera embarcacion que salga.

Art. 18. Leerá las obligaciones del marinero á todo individuo que por la primera vez se enrole en una embarcacion, y le impondrá de todos los deberes que contrae.

§ 2. °

Obligaciones del Teniente.

Art. 19. El Teniente hará las visitas de la costa, y desempeñará las funciones que le encargue el Capitan, como que es su dependiente ; en cuyo desempeño obrará con la misma autoridad que aquel.

Art. 20. En las faltas temporales del Capitan, ejercerá el Teniente sus funciones, con toda la autoridad y obligaciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 21. Llevará un libro de papel comun rubricado por el Capitan, en que tomará razon íntegra de cada rol que se expida, expresando ademas la fecha en que sale la embarcacion y la carga que conduce.

§ 3. °

Obligaciones del patron.

Art. 22. El Patron es el gefe inmediato de su tripulacion, sobre la cual tendrá mando y jurisdiccion, y será respetado y considerado como sargento.

Art. 23. Siendo sus gefes inmediatos el Capitan y el Teniente, obedecerá con puntualidad las órdenes que le den.

Art. 24. Desde que sea nombrado patron de una embarcacion, la recibirá bajo inventario, y desde ese momento queda bajo su responsabilidad, lo mismo que sus útiles.—En consecuencia, empleará el mayor cuidado en su conservacion, asegurándola perfectamente cuando llegue á un puerto ; y mientras estuviere fondeada ó varada, la visitará á mañana

y tarde; y si estuviese en peligro de perderse, la pondrá en seguridad, pidiendo auxilio al Capitan, ó á otra autoridad en falta de este. Los útiles los custodiará en su casa, ó en otro lugar seguro, salvo que el dueño quiera tenerlos en la suya.—En la navegacion cuidará de que ni la embarcacion ni los útiles sufran detrimento; y aprovechará las paradas que haga en el tránsito, para secar el velámen y la jarcia.

Art. 25. Cada vez que la embarcacion de cuyo mando esté encargado, deba alistarse para un viaje, la examinará esrupulosamente, lo mismo que los útiles, pidiendo se le repare lo que esté en mal estado.

Art. 26. Como responsable de cualquier avería que por su causa suceda, cuidará de lavar y estivar perfectamente la embarcacion, antes de cargarla, tanto de ida como de regreso.—Exijirá suficiente tapa ó cubierta, no excusándole la falta de ésta si no hubiese protestado ante el Capitan, ó ante el agente consular en San Juan, no ser suficiente la que se le da.

Art. 27. Desde el momento que complete su tripulacion y reciba la carga que deba conducir, se trasladará á la playa con todos los marineros, en donde permanecerá como de guardia, no consintiendo que ninguno de sus subalternos se separe sin su licencia, la cual no dará sinó con suficiente motivo; y en ningun caso á mas de dos á la vez, pudiendo arrestar al que faltase, y dando aviso al Capitan para su castigo.

Art. 28. Cargada la embarcacion en el tiempo que el Capitan le ha designado, pasará á recibir sus órdenes y las del armador ó comerciante por cuya cuenta fuese. — Preparado con su rol y guía de los efectos que conduzca, zarpará el dia que se le ha señalado. — Si algun patron llevase efectos sin la correspondiente guía, incurrira en las penas que las leyes designan á los contrabandistas.

Art. 29. Siendo el patron responsable de la embarcacion y de la carga que lleva, tiene plena autoridad sobre su marina desde que se separe de la costa de Granada. Hará que ella guarde el órden, y que cada uno cumpla su deber, pudiendo castigar con cepo de campaña ú otra pena correccional, á los omisos ó insubordinados. — El mismo patron será responsable si abusa de esta autoridad.

Art. 30. Al aproximarse á alguno de los puntos militares del tránsito, fondeará á la vista, y presentará su rol á la autoridad superior.—Si hubiese autoridad de hacienda, le presentará la guía para que la confronte y ponga el *pase*. — Al llegar al puerto donde debe desembarcar, no lo hará sin recibir orden del dueño ó consignatario de la carga: si el desembarque fuese en Granada, esperará ademas orden del Capitan, presentando á este y al empleado de hacienda respectivo la guía de los efectos que conduce.

Art. 31. Mientras dure la navegacion, si fuese corriendo á la vela, cuidará de que no duerman todos los marineros á la vez, sinó que vigilen por tercios; y cuando vayan de bajada en el rio, nunca dejará la piragua *al garete*. — En las arribadas á hacer rancho, no dilatará mas que el tiempo necesario para hacerlo.

Art. 32. Es obligacion del patron auxiliar á la embarcacion que por cualquier motivo se halle en peligro de naufragio, ya sea en el Lago ó en el rio: asimismo facilitar víveres á la tripulacion que no los tenga, acreditándolo con recibo para su indemnizacion. — La contravencion á lo primero será castigada con seis meses de presidio, ó inhabilitacion para ejercer el oficio; y lo segundo con pena correccional.

§. 4. °

Obligaciones del proero.

Art. 33. Á mas de las obligaciones propias de su encargo, tiene las de ayudar al patron á mantener la disciplina, y cumplir todos los deberes que se le imponen en el presente reglamento. — Para el efecto, debe ser considerado y respetado como cabo de la tripulacion.

Art. 34. Cuando por algun incidente faltase el patron, hará sus veces tomando el mando de la piragua, reasumiendo todas las facultades y obligaciones inpuestas á los patrones en el párrafo anterior, y nombrando inmediatamente de proero al marinero de mas aptitudes.

Obligaciones de los marineros.

Art. 35. El marinero, desde que reciba el socorro, debe considerarse sujeto á las leyes militares, y á las órdenes del patron en cuya tripulacion se ha enrolado, á quien guardará completa obediencia como su gefe inmediato.— En consecuencia, obedecerá puntualmente las órdenes que reciba, y estará listo á embarcarse á la hora que se le señale, á cargar y descargar la carga que su piragua conduzca, y á cuidar de su seguridad como corresponsable. No podrá separarse de su banco sin previo permiso del patron, y vigilará las horas que se le asignen con la misma exactitud que un soldado en campaña.

Capítulo 3º*Del enjuiciamiento y penas*

Art. 36. Tanto en los asuntos civiles como en los criminales, sujetos á su conocimiento, se arreglará el Capitan al orden de juicios que previene la ley de 4 de julio 1851, ó al reglamento de milicias de 23 de agosto de 1858, segun el fuero á que pertenezca el reo. — En los asuntos de comercio y marina, sentará en un libro de papel comun la demanda, la contestacion y las pruebas, y fallará á verdad sabida y buena fé guardada, no cobrando mas derechos que por lo escrito, conforme á arancel.

Art. 37. Para la apelacion y demas recursos legales, se estará en los asuntos civiles y criminales á las leyes citadas (4 de julio de 1851.) En los asuntos de marina y de comercio que no excedan de cinco pesos, el fallo del Capitan es inapelable: si excediesen de esta cantidad, la parte agraviada puede ocurrir al Tribunal de comercio hasta cuarenta y ocho horas despues de notificada la sentencia. Este Tribunal, con vista de lo alegado, y recibiendo las pruebas que crea necesarias, resolverá á estilo de comercio.

Art. 38. Cuando estos asuntos excedan de 100 ps. conocerá en 1.º Instancia el Tribunal de comercio, con arreglo á las leyes vijentes.

Art. 39. En los delitos comunes, cuyo conocimiento corresponde al Capitan, segun el art. 4.º de este reglamento, se impondrán las penas que señala el Código penal.

En los de disciplina se arreglará en un todo á las ordenanzas y demas leyes militares.

Art. 40. Las faltas leves de disciplina, serán castigadas sin forma de juicio con penas condignas de palo, cepo ú otras.

Art. 41. El marinero que enrolado en una tripulacion desertare, á mas de indemnizar el socorro recibido, será castigado por primera vez con cien palos ó un mes de destacamento en el Castillo ó Fuerte de San Carlos, á juicio del Capitan, y por segunda con el doble.

Art. 42. Cuando un marinero cometiere un delito grave, cuyo conocimiento no corresponda al Capitan, se limitará éste á capturarlo y entregarlo á su respectivo Juez, asegurando de alguna manera el reintegro del socorro.

Capítulo 4º

De los salarios y emolumentos de los individuos del Cuerpo de marina.

Art. 43. Los patrones, proeros y marineros que se ocupen en hacer viajes al puerto de San Juan, á Chontales, San Jorge ú otros puntos de la costa del Lago, ganarán lo que por cada uno de ellos hubiese estipulado el patron con el dueño ó fletador de la embarcacion.

Art. 44. La racion que debe suministrarse á la tripulacion para el viaje, será proporcionada á la ida, estadía y vuelta, segun la costumbre establecida.

Art. 45. Si despues de cargada en Granada una embarcacion se demorase por vientos contrarios ú otra causa, se aumentará la racion correspondiente á los dias de detencion. — Mas si por negligencia del patron ó marineros no saliese la embarcacion, y sobreviniese un mal tiempo que impida la salida, el aumento de racion y los gastos que se hagan, son á cargo del patron y marineros, á menos que alguno probase su inculpabilidad.

Art. 46. Tanto el socorro como el pago de los marineros y patrones, debe precisamente ser en dinero, y repararse por el Capitan, ó Teniente en su defecto, sin poder hacérseles descuento de ninguna clase, ni aun por cuenta del dueño ó cargador de la embarcacion, á menos que sea por órden de autoridad competente. — El socorro no puede sufrir estos descuentos, á no ser para indemnizar un socorro anterior, dejándoles en este caso lo estrictamente necesario.

Art. 47. Mientras se esté cargando la embarcacion, se dará por via de alimentos cinco centavos diarios á cada individuo de la tripulacion.

Art. 48. Toda embarcacion que fuese á cargar á San Juan ó á otro punto, tendrá de estadía, si fuese necesario, setenta y dos horas, contadas desde el momento que llegue. Si por culpa ó voluntad del dueño, fletador ó consignatario, se detuviese mas tiempo, se pagará la contraestadía, á razon de tres reales diarios al patron, y dos á cada marinero.

Art. 49. Cada dueño fletador de una embarcacion que navegase á San Juan, pagará cuarenta centavos por el patron, y otros tantos por cada uno de los marineros, y ochenta centavos de anclaje para el fondo. — Cuando el viaje sea á San Jorge ú otro punto comercial, se pagarán veinte centavos por cada uno de los individuos de la tripulacion, y cuarenta de anclaje.

Art. 50. De los cuarenta centavos que se pagan por el patron y cada marinero en el viaje á San Juan, corresponden veinticinco al Capitan y quince al Teniente; el anclaje ingresará al fondo del Consulado.

Capítulo 59

Disposiciones generales.

Art. 51. Cuando un comerciante necesite de una embarcacion, el Capitan ordenará al Teniente que haga presentarse á los patrones que indique el interesado. — Los patrones citarán á los marineros que deban tripularla, señalando el dia y hora que deben estar en la playa, bajo las penas establecidas en este reglamento.

Art. 52. Si socorrida una embarcacion resultase al patron ó marineros responsabilidad civil de cualquier espe-

cie, ó criminal de menor cuantía, que por su naturaleza admita fianza, deberá el que sea responsable afianzar las resultas para su vuelta; mas si el delito fuese de aquellos que no admiten fianza, no podrá embarcarse hasta que sea absuelto de todo cargo.

Art. 53. El pasajero que quiera embarcarse, debe presentar al Capitan el consentimiento del dueño de la embarcacion. La contravencion de este punto será castigada al patron con dos pesos de multa, sin perjuicio de devolver lo que hubiese recibido del pasajero.

Art. 54. El patron y marineros no podrán llevar en la embarcacion más que su aliño. El patron no consentirá que sin permiso del dueño ó fletador se introduzca en la embarcacion ningun bulto, bajo la pena de un peso de multa por cada bulto que se introdujere, sin perjuicio de devolver ó pagar el flete que corresponda á la carga introducida.

Art. 55. Si despues de cargada una embarcacion, impidiese algun incidente su salida, el patron y marineros deberán estar al cuidado de ella y de la carga, bajo la multa de dos á cinco pesos el primero, y de uno á tres cada uno de los segundos; ademas serán responsables á satisfacer los perjuicios á que hayan dado lugar. El Capitan observará tambien la mayor vijilancia en este punto, cuidando que sus subalternos cumplan extrictamente su deber.

Art. 56. El marinero que se enfermase ó inutilizase para el viaje por un incidente causado por el trabajo de cargar, no será responsable á nada por el socorro.

Art. 57. Si en el curso del viaje se enfermase un marinero, el patron debe reponer su falta ocurriendo á la primera autoridad que se encuentre; cuya diligencia hará tambien el patron cuando la falta proviniese de una orden de prision ó detencion, debiendo la autoridad que la dicte. á mas de dar el reemplazo, anotarlo en el rol. — En el primer caso, el dueño ó fletador tiene obligacion de pagar al enfermo el importe de su trabajo con proporcion al viaje; y en el segundo, si la orden de prision ó detencion fuese justa, el marinero no ganará mas que el socorro, quedando el resto del salario para el sustituto.

Art. 58. En toda embarcacion son prohibidas las armas de fuego á los marineros, bajo la pena de perderlas á

beneficio del fondo del Consulado. — Al patron se permitirá una, y otra á cada pasajero, no pasando de cuatro.

Art. 59. Cuando en la embarcacion venga pólvora ó otro artículo inflamable, tendrá especial cuidado el patron de que la tapa sea doble y que los marineros no fumen, ni hagan fuego dentro de ella, sino con las precauciones debidas.

Art. 60 El patron, proero y marineros, deben portarse en la navegacion con la debida moralidad; especialmente cuando vayan señoras á bordo. El patron cuidará de que los marineros se presenten con el vestido que les sea posible, y nunca les permitirá bajo ningun concepto, y por ninguna circunstancia, que vayan enteramente descubiertos. — Para quitar esta corruptela, el patron empleará toda su autoridad, y si no la emplease, queda á cargo del Capitan el castigarlo arbitrariamente.

Art. 61. El individuo de marina que socorrido para hacer un viaje, estando la carga en la playa ó cargándose la embarcacion, faltase sin una causa justa á su compromiso, sufrirá una multa de dos pesos, y será obligado por el Capitan á ir al viaje á que está comprometido, y á cumplir con los deberes consiguientes, valiéndose de la fuerza y de los apremios legales.

Art. 62. Si estando la carga en la playa se perdiese alguna cosa, y no se pudiese averiguar quien fuese el ladron, responderán por su valor el patron y todos los marineros. — Lo mismo sucederá si la pérdida aconteciese en el curso de la navegacion.

Art. 63. Se prohíbe que cuando dos embarcaciones se encuentren en el Lago ó rio, sus tripulaciones se insulten ó digan palabras obscenas. — La contravencion á este artículo será castigada con arresto hasta por quince dias.

Art. 64. Toda contravencion al presente reglamento, en que incurran el Capitan ó Teniente, ya sea por comision ú omision, será castigada en el primero con seis pesos de multa, y en el segundo con tres por primera vez; con el doble por segunda y por tercera se dará cuenta al Gobierno para lo que haya lugar. Esta responsabilidad les será exigida por el Tribunal de comercio, de quien dependen en lo económico y directivo.

Art. 65. Las penas y multas contenidas en este reglamento, se impondrán en juicios verbales, con citación y audiencia de la parte; sentando solo la sentencia en el libro de terminaciones. — El producto de estas multas ingresará cada mes al fondo del Consulado, deduciéndose la octava parte para el Capitan.

Dado en el Pálacio Nacional de Managua, á 1^o de junio de 1861. — Tomas Martinez.